



DECRETO N° 070 DE 2019  
( 07 JUN 2019 )

“Por medio del cual se modifica y actualiza el régimen procedimental en materia tributaria para el municipio de Arauca”

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA,**

En uso de sus atribuciones y en especial de las conferidas por el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 6 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, todos los ciudadanos están en la obligación de contribuir con los gastos e inversiones del Estado.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, determina que: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Que por medio del Acuerdo No. 200.02.016 de 2017, se expide el estatuto tributario del municipio de Arauca y en él se fijaron los elementos de la obligación tributaria de los impuestos, tasas y contribuciones.

Que por medio del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 de 2018, se modificó el Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, que a su vez se modificó mediante el Acuerdo Municipal No. 200.02.002 de 2019.

Que el artículo 9 del Acuerdo Municipal No. 200.02.002 de 2019, faculta al señor Alcalde del Municipio de Arauca por un término de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación del mencionado acuerdo, para que adopte la figura jurídica de la dación en

Página 1 de 97



pago y su correspondiente reglamentación, que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del Municipio de Arauca y consecuentemente su extinción.

Que el artículo 10 del Acuerdo Municipal No. 200.02.002 de 2019, faculta al señor Alcalde del Municipio de Arauca por un término de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación del mencionado acuerdo, modifique el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Arauca.

Que es importante que el municipio de Arauca esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adaptando las normas procedimentales en materia impositiva, dadas con ocasión a las diversas reformas a la normatividad de los tributos municipales.

Que de conformidad con lo expuesto, se requiere modificar el régimen procedimental en materia tributaria para el municipio de Arauca, con el objeto de fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

## DECRETA

### TITULO I

#### NORMAS GENERALES Y ACTUACION

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**Artículo 1º. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el municipio de Arauca existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

**Parágrafo.** De conformidad con las previsiones del artículo 59 de la Ley 788 del 2002, las modificaciones, adiciones y derogatorias que se presenten a los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, se entenderán incorporadas y deberán ser aplicadas por la Administración Municipal y acatadas por los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores de los tributos municipales.

**Artículo 2º. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del municipio de Arauca, adelantar la administración, gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión, recaudación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos del presente Decreto, cuando se utilice la palabra "Administración Municipal", deberá entenderse que se refiere al municipio de Arauca como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Parágrafo 2°.** Sin detrimento de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas, en cabeza de su Secretario (a) de despacho y los profesionales en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los eventos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

El (la) Secretario (a) de despacho de la Secretaría Hacienda y Finanzas públicas tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**Artículo 3°. PRINCIPIO DE JUSTICIA<sup>1</sup>.** Los servidores públicos de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**Artículo 4°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN<sup>2</sup>.** En lo no previsto en el presente Decreto, serán aplicables en el municipio de Arauca conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

## CAPITULO II

### ACTUACIONES

**Artículo 5°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN<sup>3</sup>.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 6°. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS<sup>4</sup>.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de

<sup>1</sup> Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política y Artículo 683 del E.T.N.

<sup>2</sup> Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

<sup>3</sup> Artículo 555 del E.T.N.

<sup>4</sup> Artículo 556 del E.T.N.



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**Artículo 7°. AGENCIA OFICIOSA<sup>5</sup>.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

**Artículo 8°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE<sup>6</sup>.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 9°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS<sup>7</sup>.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria municipal en original y copia podrán realizarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**Artículo 10°. LA ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS<sup>8</sup>.** Las actuaciones ante la administración tributaria municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la administración municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

<sup>5</sup> Artículo 557 del E.T.N.

<sup>6</sup> Artículo 558 del E.T.N.

<sup>7</sup> Artículo 559 del E.T.N.

<sup>8</sup> Artículo 68 del Decreto 019 de 2012.



**Artículo 11°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Arauca se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

**Artículo 12°. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Es el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.

La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Arauca.

**Artículo 13°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de industria y comercio, estará obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – “RIT” que administra la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Arauca.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en el Municipio de Arauca.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el artículo 343 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado mediante acto administrativo, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Decreto.

En estos casos podrán iniciarse procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

**Parágrafo.** El municipio de Arauca podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el RIT.

**Artículo 14°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT-, deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia.



De igual forma, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

### CAPITULO III

#### NOTIFICACIONES

**Artículo 15°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente manera:

1. Par los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en el Registro de Información Tributaria – RIT; cuando exista actualización de la dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.
2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación que corresponda al predio objeto del acto administrativo.
3. Para los demás tributos declarables distintos de industria y comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posteridad a la presentación de la declaración privada.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto predial unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de información tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Arauca, que deberá incluir mecanismo de búsqueda por número de identificación personal.

**Parágrafo 1°.** En caso de actos administrados que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.



**Parágrafo 2º.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

**Artículo 16º. DIRECCIÓN PROCESAL<sup>9</sup>.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 17º. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL<sup>10</sup>.** Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración tributaria municipal, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Arauca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

<sup>9</sup> Artículo 564 del E.T.N.

<sup>10</sup> Artículo 565 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**Parágrafo 2º.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

**Parágrafo 3º.** Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación-factura del impuesto predial unificado la cual se notificará mediante inserción en la página WEB del municipio y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la Administración Tributaria en lugares de libre acceso al público. No obstante la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la factura a la dirección del contribuyente y/o predio, en caso de tenerla reportada a la administración municipal.

**Artículo 18º. NOTIFICACIÓN PERSONAL<sup>11</sup>.** La notificación personal se practicará por la administración tributaria municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca. En este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 19º. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.** La notificación por correo certificado de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega a terceras personas distinta al contribuyente, responsables o agente de retención, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del respectivo acto.

**Artículo 20º. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS<sup>12</sup>.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**Artículo 21º. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA<sup>13</sup>.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria municipal, pone en conocimiento de los administrados producidos por ese mismo medio.

<sup>11</sup> Artículo 569 del E.T.N.

<sup>12</sup> Artículo 570 del E.T.N.

<sup>13</sup> Artículo 566-1 del E.T.N.



DECRETO N° 070 DE 07 JUN 2019

"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la secretaria de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la secretaria de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la secretaria de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto para la notificación electrónica será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

El Secretario de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, mediante acto administrativo señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

**Artículo 22°. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

**Artículo 23°. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB.** Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del municipio de Arauca que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el artículo 15 del presente Decreto, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**Artículo 24°. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE<sup>14</sup>.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de un acto administrativo, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la decretó o de la notificación del acto administrativo de obediencia a lo resuelto por el Secretario de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca.

**Artículo 25°. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.** Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se

<sup>14</sup> Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.



tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dándose por suficientemente enterado, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

**Artículo 26°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA<sup>15</sup>.** Cuando la administración tributaria municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

## TITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPITULO I

##### NORMAS COMUNES

**Artículo 27°. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES<sup>16</sup>.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de conformidad con las normas establecidas en el estatuto tributario nacional y en el presente Decreto.

**Artículo 28°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES<sup>17</sup>.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.

---

<sup>15</sup> Artículo 567 del E.T.N.

<sup>16</sup> Artículo 571 del E.T.N.

<sup>17</sup> Artículo 572 del E.T.N.



- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**Parágrafo.** Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**Artículo 29°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES<sup>18</sup>.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

<sup>18</sup> Artículo 572-1 del E.T.N.



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**Artículo 30°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES<sup>19</sup>.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPITULO II

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

**Artículo 31°. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE<sup>20</sup>.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Decreto.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

<sup>19</sup> Artículo 573 del E.T.N.

<sup>20</sup> Artículo 193 de la ley 1607 de 2012.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- g. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- h. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- i. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- j. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- k. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- l. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- n. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- o. A acceder a las disminuciones y descuentos de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- p. A no pagar impuestos en discusión, antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- q. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- r. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- s. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

**Artículo 32°. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el Municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados.
- c. Atender las solicitudes que haga la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas a través de sus dependencias.
- d. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- e. Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la administración tributaria municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- f. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el artículo 16 del presente Decreto. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración municipal.
- g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

- h. Discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada uno de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio.
- i. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera<sup>21</sup>:
  1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
  2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
  3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
  4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
  5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
  6. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la administración tributaria

<sup>21</sup> Artículo 632 del E.T.N y Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

- j. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la administración tributaria municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de hacienda y finanzas públicas, el plazo para responder será de quince (15) días.
- k. Cuando se trate del impuesto del impuesto de industria y comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Arauca, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; cuando la actividad se ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauca, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- l. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- m. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017 en concordancia con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.
- n. Informar a la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.
- o. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Arauca, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al municipio de Arauca, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios de su jurisdicción.
- p. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- q. Reportar información exógena cuando la administración lo disponga, dentro de los términos establecidos para tal efecto por la Administración Tributaria municipal.

**Artículo 33°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la administración municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de sus dependencias.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadísticas. La administración tributaria municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.
- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimientos Administrativo y Contencioso administrativo<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Inciso 2 del Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012.



**Artículo 34°. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, en cabeza de su Secretario (a) de despacho y los profesionales en quienes se deleguen, tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- h. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a la obligaciones tributarias vigentes.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- j. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- k. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- l. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- m. Inscribir oficiosamente los contribuyentes que no cumplieron de forma oportuna con esta obligación.
- n. Cancelar oficiosamente los contribuyentes que no cumplieron de forma oportuna con esta obligación.
- o. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- p. La administración tributaria municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.
- q. Inscribir en el registro de industria y comercio del municipio de Arauca a los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio en el momento que se inscriba en la cámara de comercio.
- r. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades.

**Artículo 35°. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN<sup>23</sup>.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos

<sup>23</sup> Artículo 585 del E.T.N.



de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del municipio de Arauca a través de sus profesionales universitarios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 1º.** Para el cobro del impuesto de alumbrado público, la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá intercambiar información con Expertos en mercados XM S.A. E.S.P Filial ISA (o quien haga sus veces), como empresa administradora del Sistema de Intercambios comerciales SIC, con el objeto de determinar la cantidad de energía consumida por los usuarios por cada una de sus fronteras comerciales, con el objeto de determinar el valor a pagar por cada una de ellas.

**Parágrafo 2º.** Para los usuarios regulados se continuará tomando la información de consumo por cada equipo de medida, suministrada por el comercializador que los atiende, con el objeto de determinar el valor a pagar por cada punto de medida o determinación de consumo por usuario.

### CAPITULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**Artículo 36º. DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades está obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

**Artículo 37º. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades deben presentar:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Certificación de cancelación de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
- c. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos hasta la fecha del cese definitivo de la actividad.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- d. Allegar las pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

**Artículo 38°. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas podrá cancelar en forma retroactiva el registro de aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no hayan cumplido oportunamente con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación retroactiva, el interesado deberá aportar todos los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

**Artículo 39°. CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Una vez confirmado el cese de la (s) actividad (es) sujeta (s) al gravamen de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente mediante acto administrativo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Dentro del mismo término, la Secretaría de hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas mediante acto administrativo podrá negar la cancelación de la inscripción en el registro o concederla a una fecha diferente a la señalada por el peticionario, cuando el contribuyente no adjunte las pruebas que demuestren el cierre a la fecha solicitada.

**Artículo 40°. CANCELACIÓN DE OFICIO.** Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar y para imponer las sanciones que procedan.

**Artículo 41°. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación total o parcial del registro de industria y comercio para los contribuyentes que cancelen ante la Cámara de Comercio de Arauca su registro como comerciante.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Mientras no se encuentren activos los mecanismos de que habla el presente artículo, será obligación del contribuyente solicitar la cancelación del registro.

**Artículo 42°. CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE.** Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

- a. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.
- b. Anexar certificado de defunción y el documento que acredite el interés jurídico para actuar.
- c. Certificación de cancelación de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
- d. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos hasta la fecha del fallecimiento del contribuyente.
- e. Allegar las pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

**Artículo 43°. PAGO DE LAS DEUDAS CAUSADAS.** Una vez ordenada la cancelación definitiva de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas, dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se ordenó la cancelación, ajustará la cuenta corriente del contribuyente y procederá a ingresar en el sistema el cese definitivo de la actividad y expedirá el documento de cobro por las deudas causadas a la fecha de la respectiva cancelación si hay lugar a ello.

El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

**Artículo 44°. CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DEFINITIVA.** La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas, dentro del término señalado en el artículo 39 del presente Decreto, expedirá certificación de la cancelación definitiva de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, cuando se concede por cruce de información con la Cámara de Comercio de Arauca y cuando es concedida a la fecha señalada por el peticionario.

#### CAPITULO IV



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

## DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 45°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio.
- c. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público de los contribuyentes autogeneradores, cogeneradores de energía y no usuarios de las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios designadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca mediante acto administrativo.
- d. Declaración mensual de degüello de ganado menor.
- e. Declaración mensual de contribución especial sobre contratos de obra pública.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras se define el método de transición del régimen de liquidación oficial al de liquidación privada en el impuesto de alumbrado público, se continuará dando aplicación al primero, hasta el 31 de diciembre de 2019. Para lo anterior, deberá analizarse la manera en que resulte más económica y eficiente para la administración del tributo.

**Artículo 46°. CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto ha dispuesto la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca y contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y período gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.



- e. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- g. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de medios que establezca el Gobierno Nacional.
- h. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el montos de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que se encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual se anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES” y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca cuando así se exija.

**Artículo 47°.** Por principios de economía y eficiencia, la administración municipal tributaria continuará liquidando el valor a pagar del impuesto de alumbrado público tal como se ha venido haciendo.

Con respecto a sujetos pasivos generadores y cogeneradores, la liquidación oficial contendrá además de la información contenida en el art. 41, el reporte de Expertos en mercados XM S.A. E.S.P Filial ISA (o quien haga sus veces) discriminado por frontera comercial con el objeto de que el contribuyente conozca y pueda ejercer sus derechos de contradicción e interposición de recursos con respecto a cada una de ellas.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 48°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaria de hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, excepto para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición de los contribuyentes y responsables los formularios para el cumplimiento de la obligación formal de declarar, ya sea que se realice de forma litográfica o a través de los sistemas informativos electrónicos del Municipio de Arauca.

**Artículo 49°. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca. Así mismo, la administración municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**Artículo 50°. PRESENTACIÓN ELECTRONICA DE DECLARACIONES<sup>24</sup>.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49° de este Decreto, la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 335 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaria de hacienda y finanzas públicas prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**Artículo 51°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS<sup>25</sup>.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

<sup>24</sup> Artículo 579-2 del E.T.N.

<sup>25</sup> Artículo 580 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto de tributo.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**Parágrafo.** Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) (la) Profesional Universitario (a) del Área de impuestos, Rentas proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición ante el (la) Profesional Universitario (a) del Área de impuestos, Rentas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca y el de apelación ante el (la) Secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca. El término para proferir el AUTO DECLARATIVO será de tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 52°. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL<sup>26</sup>.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

<sup>26</sup> Artículo 580-1 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una maraca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

**Artículo 53°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR<sup>27</sup>.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración tributaria municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**Artículo 54°. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR<sup>28</sup>.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**Artículo 55°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS<sup>29</sup>.** Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán

<sup>27</sup> Artículo 581 del E.T.N.

<sup>28</sup> Artículo 582 del E.T.N.

<sup>29</sup> Artículo 577 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**Artículo 56°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**Parágrafo.** Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017 no estén obligadas a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Título II del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

**Artículo 57°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS OBLIGADOS.** Las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, presentadas por los contribuyentes obligados a declarar, deberán ser procesadas por la Secretaria de hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, con la información contenida en ella y fiscalizadas.

**Artículo 58°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN<sup>30</sup>.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 59°. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE<sup>31</sup>.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaria de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

<sup>30</sup> Artículo 583 del E.T.N.

<sup>31</sup> Artículo 584 del E.T.N.



**Artículo 60°. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA<sup>32</sup>.** Cuando se contrate para la Administración tributaria municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**Artículo 61°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS.<sup>33</sup>** La Administración de impuestos Municipales, podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometido a la más estricta reserva.

**Artículo 62°. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Decreto.

**Artículo 63°. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR<sup>34</sup>.** Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliegos de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Secretaría de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca y explicando las razones en que se fundamenta.

<sup>32</sup> Artículo 586 del E.T.N.

<sup>33</sup> Artículo 587-1 del E.T.N.

<sup>34</sup> Artículo 588 del E.T.N.



La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**Parágrafo 1o.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Parágrafo 2º.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a., b. y d. del artículo 51 del presente Decreto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 335 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, sin que exceda de 1.300 UVT.

**Artículo 64º. CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR<sup>35</sup>.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, adjuntando un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección.

**Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**Artículo 65º. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo esos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuestos, rentas podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para

<sup>35</sup> Artículo 589 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Estas correcciones que no afecten el valor del tributo ni el fondo de la determinación del gravamen, se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**Artículo 66°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN<sup>36</sup>.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la liquidación provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

**Artículo 67°. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**Artículo 68°. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS<sup>37</sup>.** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## CAPITULO V

<sup>36</sup> Artículo 590 del E.T.N.

<sup>37</sup> Artículo 714 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

## PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

**Artículo 69°.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

**Artículo 70°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

El empresario del espectáculo público, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán el impuesto garantizado en las pólizas, cuando el asegurado no realice el pago dentro del plazo establecido en el artículo 144 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Arauca.

La garantía señalada en este artículo será equivalente a la tarifa que se debe aplicar al valor bruto del aforo total de la taquilla del recinto donde se presente el espectáculo.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

Una vez realizado el evento, al día siguiente la empresa contratada para la venta de boletería o el empresario del evento, deberá enviar a la Secretaría de hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca el reporte de boletería vendida, número de cortesías y precios, para la liquidación del impuesto correspondiente.

Es obligación del organizador del espectáculo brindar todas las garantías para que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca cumplan cabalmente su labor. De no ser así, la Secretaría de Gobierno Municipal procederá a tomar las acciones pertinentes.

**Artículo 71°. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.** Vencidos los términos para el pago del impuesto de espectáculos públicos de que trata el artículo 144 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, la Secretaría de hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

La mora en el pago por el responsable recaudador de este gravamen, causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago señalada en el estatuto tributario nacional.

**Artículo 72°.** La Secretaria de hacienda y Finanzas públicas a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas y control en ejercicio de las facultades legales, aplicará las sanciones establecidas en los artículos 353 a 356 del Acuerdo Municipal 200.02.016 de 2017 y las señaladas en el presente capítulo y ordenará el pago de impuesto de espectáculos públicos, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en el presente decreto. Contra estos actos proceden los recursos de reconsideración cuando se trata de imposición de sanciones tributarias y el recurso de reposición y en subsidio apelación en los casos de imposición de sanciones administrativas en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**Artículo 73°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Frente al impuesto de publicidad exterior visual, el propietario de los elementos de la publicidad exterior visual o el anunciante, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**Artículo 74°. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.** Vencidos los términos para el pago del impuesto de publicidad exterior visual de que trata el artículo 122 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y liquidará el impuesto con los intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago señalada en el Estatuto Tributario Nacional, la cual se notificarán en la forma establecida en el presente Decreto.

Contra este acto procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en el presente Decreto.

## TITULO III

### DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES



**Artículo 75°. ESPIRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Tributaria Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**Artículo 76°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN<sup>38</sup>.** La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Arauca. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

---

<sup>38</sup> Artículo 684 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Parágrafo.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

**Artículo 77°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Decreto.

**Artículo 78°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL<sup>39</sup>.** Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la secretaria de hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca no son obligatorias para ésta.

**Artículo 79°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES, APLICAR SANCIONES A LOS DE TRIBUTOS<sup>40</sup>.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones correspondientes, así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar, y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas, previa autorización o comisión de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas, adelantar los estudios, las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, proyectar las

<sup>39</sup> Artículo 687 del E.T.N.

<sup>40</sup> Artículos 688 y 691 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

resoluciones y liquidaciones y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

**Parágrafo.** Se exceptúa del artículo presente, la competencia de proferir la facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) (la) Tesorero (a) General, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

**Artículo 80°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES<sup>41</sup>.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 81°. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES<sup>42</sup>.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 58 de este Decreto.

**Artículo 82°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES<sup>43</sup>.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

**Artículo 83°. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**Artículo 84°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

## CAPITULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

**Artículo 85°.** En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrá iniciar los procesos que se desarrollan en los siguientes artículos.

<sup>41</sup> Artículo 692 del E.T.N.

<sup>42</sup> Artículo 693 del E.T.N.

<sup>43</sup> Artículo 694 del E.T.N.



## PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMETICA

**Artículo 86°. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el artículo 340 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

**Artículo 87°. ERROR ARITMÉTICO<sup>44</sup>.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 88°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN<sup>45</sup>.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 89°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN CORRECCIÓN<sup>46</sup>.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.

<sup>44</sup> Artículo 697 del E.T.N.

<sup>45</sup> Artículo 699 del E.T.N.

<sup>46</sup> Artículo 700 del E.T.N.



- e. Error aritmético cometido.
- f. Sanción por corrección aritmética.

### PROCESO DE REVISIÓN – INEXACTITUD

**Artículo 90°. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA<sup>47</sup>.** La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**Parágrafo.** La liquidación privada de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 91°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR<sup>48</sup>.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 338 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**Parágrafo.** El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

**Artículo 92°. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN<sup>49</sup>.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto,

<sup>47</sup> Artículo 702 del E.T.N.

<sup>48</sup> Artículo 685 del E.T.N.

<sup>49</sup> Artículo 703 del E.T.N.



rentas enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**Artículo 93°. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**Artículo 94°. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO<sup>50</sup>.** El requerimiento de que trata el artículo 92 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 95°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**Artículo 96°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL<sup>51</sup>.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Así mismo, cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

**Artículo 97°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL<sup>52</sup>.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la a (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas de la Secretaria de

<sup>50</sup> Artículo 705 del E.T.N.

<sup>51</sup> Artículo 706 del E.T.N.

<sup>52</sup> Artículo 707 del E.T.N.



Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**Artículo 98°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL<sup>53</sup>.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el (la) profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas de la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

**Artículo 99°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL<sup>54</sup>.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 339 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 100°. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN<sup>55</sup>.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas deberá notificar la liquidación de revisión, por medio de la cual se modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del impuesto a cargo o del menor valor del saldo a favor del declarante y la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

<sup>53</sup> Artículo 708 del E.T.N.

<sup>54</sup> Artículo 709 del E.T.N.

<sup>55</sup> Artículo 710 del E.T.N.



Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**Artículo 101°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN<sup>56</sup>.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 102°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN<sup>57</sup>.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i. Firma o sello del control manual o automatizado.

**Artículo 103°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN<sup>58</sup>.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

<sup>56</sup> Artículo 711 del E.T.N.

<sup>57</sup> Artículo 712 del E.T.N.

<sup>58</sup> Artículo 713 del E.T.N.



## PROCESOS DE OMISOS

**Artículo 104°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR<sup>59</sup>.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 336 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

**Artículo 105°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO<sup>60</sup>.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 337 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

**Artículo 106°. LIQUIDACIÓN DE AFORO<sup>61</sup>.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 del presente Decreto, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Artículo 107°. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS<sup>62</sup>.** La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

<sup>59</sup> Artículo 715 del E.T.N.

<sup>60</sup> Artículo 716 del E.T.N.

<sup>61</sup> Artículo 717 del E.T.N.

<sup>62</sup> Artículo 718 del E.T.N.



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

**Artículo 108°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO<sup>63</sup>.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 102 del presente Decreto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

### PROCESO PARA TRIBUTOS NO DECLARABLES

**Artículo 109°. LIQUIDACIÓN OFICIAL.** La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de la liquidación oficial por parte de La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas, a través de la cual la administración determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiéndose por esta la fecha en que debe realizarse el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas de oficio o a solicitud de parte.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúa del artículo presente, la competencia de proferir la facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado corresponderá a (I) (la) Tesorera General del Municipio de Arauca, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación el impuesto predial unificado.

### PROCESO SANCIONATORIO

**Artículo 110°.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

**Parágrafo.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

**Artículo 111°. PLIEGOS DE CARGOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones tributarias establecidas en el presente Decreto, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a

<sup>63</sup> Artículo 719 del E.T.N.



través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el artículo 329 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en la normativa tributaria vigente.

**Artículo 112°. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.**

Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

**Parágrafo.** El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en los artículos 104 y 105 del presente Decreto.

### LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

**Artículo 113°. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas, podrá proferir Liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes y retenciones y autorretenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, junto con las correspondencias sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Decreto, que permitan la proyección de



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los requisitos señalados en el artículo 102 del presente Decreto.

**Parágrafo 1°.** En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación provisional, haya obtenido ingresos ordinarios y extraordinarios en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante Liquidación oficial.

**Parágrafo 2°.** En la Liquidación provisional se liquidarán los impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no hay prescrito la acción sancionatoria.

**Parágrafo 3°.** Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

**Artículo 114°. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional



universitario (a) del área de impuesto, rentas deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

**Parágrafo 1º:** La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**Parágrafo 2º:** La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Decreto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en la norma tributaria para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

**Artículo 115º. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (I) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 119 de este Decreto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La Liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas la ratifique como tal, sean modificadas en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente Decreto.

**Artículo 116°. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

**Artículo 117°. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Decreto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en esta norma.

**Artículo 118°. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS.** La liquidación provisional y demás actos de la Administración tributaria municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Decreto.

**Artículo 119°. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional en la determinación y discusión serán los siguientes:

- a. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el termino de respuesta para el administrado en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá



proferirse dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

- b. Cuando la Liquidación provisional remplace el emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 337 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.
- c. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el administrado, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos.

**Parágrafo 1º:** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, el Secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**Parágrafo 2º:** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

#### TITULO IV

#### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 120º. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA<sup>64</sup>:** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este decreto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el (la) secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, para conocer los recursos tributarios, de la administración tributaria municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

<sup>64</sup> Artículo 720 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Cuando el acto haya sido proferido por el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el (la) secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 121°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN<sup>65</sup>** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 122°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO<sup>66</sup>.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación

**Artículo 123°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO<sup>67</sup>.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

---

<sup>65</sup> Artículo 722 del E.T.N

<sup>66</sup> Artículo 723 del E.T.N

<sup>67</sup> Artículo 724 del E.T.N



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

**Artículo 124°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO<sup>68</sup>.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 125°. TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

**Artículo 126°. INADMISIÓN DEL RECURSO<sup>69</sup>.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 121 del presente Decreto, el Secretario de despacho de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesados no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

**Parágrafo.** Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de admisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**Artículo 127°. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO<sup>70</sup>** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**Artículo 128°. RESERVA DEL EXPEDIENTE<sup>71</sup>.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

<sup>68</sup> Artículo 725 del E.T.N

<sup>69</sup> Artículo 726 del E.T.N

<sup>70</sup> Artículo 728 del E.T.N

<sup>71</sup> Artículo 729 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 129°. CAUSALES DE NULIDAD<sup>72</sup>.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 130°. TERMINO PARA ALEGARLAS<sup>73</sup>.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**Artículo 131°. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS<sup>74</sup>.** La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través del Secretario de Despacho tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 132°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER<sup>75</sup>.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**Artículo 133°. SILENCIO ADMINISTRATIVO<sup>76</sup>.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 131 del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

---

<sup>72</sup> Artículo 730 del E.T.N

<sup>73</sup> Artículo 731 del E.T.N

<sup>74</sup> Artículo 732 del E.T.N

<sup>75</sup> Artículo 733 del E.T.N

<sup>76</sup> Artículo 734 del E.T.N



**Artículo 134°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS<sup>77</sup>** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 135°. RECURSOS EQUIVOCADOS<sup>78</sup>**. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**Artículo 136°. REVOCATORIA DIRECTA<sup>79</sup>**. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**Artículo 137°. OPORTUNIDAD<sup>80</sup>**. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 138°. COMPETENCIA<sup>81</sup>**. Radica en la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través del Secretario de Despacho, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**Artículo 139°. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA<sup>82</sup>**. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**Artículo 140°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA.** Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

## TITULO V

### RÉGIMEN PROBATORIO.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

<sup>77</sup> Artículo 740 del E.T.N

<sup>78</sup> Artículo 741 del E.T.N

<sup>79</sup> Artículo 736 del E.T.N

<sup>80</sup> Artículo 737 del E.T.N

<sup>81</sup> Artículo 738 del E.T.N

<sup>82</sup> Artículo 738 - 1 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 141°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS<sup>83</sup>.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**Artículo 142°. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD<sup>84</sup>.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**Parágrafo.** Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

**Artículo 143°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA<sup>85</sup>.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 144°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE<sup>86</sup>.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y haberse practicado de oficio.
- e. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

<sup>83</sup> Artículo 742 del E.T.N

<sup>84</sup> Artículo 09 del Decreto Nacional 019 de 2012

<sup>85</sup> Artículo 743 del E.T.N

<sup>86</sup> Artículo 744 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- f. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**Artículo 145°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE<sup>87</sup>.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

**Artículo 146°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD<sup>88</sup>.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**Artículo 147°. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN<sup>89</sup>.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**Artículo 148°. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS<sup>90</sup>.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, de las preguntas que los mismos requieran.

<sup>87</sup> Artículo 745 del E.T.N

<sup>88</sup> Artículo 746 del E.T.N

<sup>89</sup> Artículo 746 - 1 del E.T.N

<sup>90</sup> Artículo 746 - 2 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

## CAPITULO II

### MEDIOS DE PRUEBA

**Artículo 149°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS<sup>91</sup>.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

**Artículo 150°. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA<sup>92</sup>.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**Artículo 151°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN<sup>93</sup>.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### TESTIMONIO

**Artículo 152°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL<sup>94</sup>.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

<sup>91</sup> Artículo 746 - 2 del E.T.N

<sup>92</sup> Artículo 748 del E.T.N

<sup>93</sup> Artículo 749 del E.T.N

<sup>94</sup> Artículo 750 del E.T.N



**Artículo 153°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN<sup>95</sup>.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 154°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO<sup>96</sup>.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**Artículo 155°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA<sup>97</sup>:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

#### INDICIOS Y PRESUNCIONES

**Artículo 156°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO<sup>98</sup>.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**Artículo 157°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS<sup>99</sup>.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración tributaria municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**Artículo 158°. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS<sup>100</sup>.** El incumplimiento del deber de informar el NIT o apellidos y nombre o razón social en los documentos en los

<sup>95</sup> Artículo 751 del E.T.N

<sup>96</sup> Artículo 752 del E.T.N

<sup>97</sup> Artículo 753 del E.T.N

<sup>98</sup> Artículo 754 del E.T.N

<sup>99</sup> Artículo 754 del E.T.N

<sup>100</sup> Artículo 755 del E.T.N



que esta obligación se exija, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**Artículo 159°. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

**Artículo 160°. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Decreto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**Artículo 161°. SISTEMA DE INGRESOS PRESUTIVOS MINIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES.** Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio etc.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

**Artículo 162°. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de



incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del índice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

**Artículo 163°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses de periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**Artículo 164°. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

**Artículo 165°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO<sup>101</sup>.** Las presunciones para la determinación de ingresos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**Artículo 166°. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se

<sup>101</sup> Artículo 761 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**Artículo 167°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

**Artículo 168°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS<sup>102</sup>.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 169°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN<sup>103</sup>.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**Artículo 170°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS<sup>104</sup>.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 171°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS<sup>105</sup>.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**Artículo 172°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA<sup>106</sup>.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

<sup>102</sup> Artículo 765 del E.T.N

<sup>103</sup> Artículo 766 del E.T.N

<sup>104</sup> Artículo 767 del E.T.N

<sup>105</sup> Artículo 768 del E.T.N

<sup>106</sup> Artículo 769 del E.T.N



- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**Artículo 173°. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES<sup>107</sup>.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del proceso, con su correspondiente valor probatorio.

### PRUEBA CONTABLE

**Artículo 174°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA<sup>108</sup>.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**Artículo 175°. CONCILIACIÓN FISCAL.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

**Artículo 176°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD<sup>109</sup>.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de industria y comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

<sup>107</sup> Artículo 771 – 1 del E.T.N Art. 251 C.P.C

<sup>108</sup> Artículo 772 del E.T.N Art. 50 Código de Comercio

<sup>109</sup> Artículo 773 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 177°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA<sup>110</sup>.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**Artículo 178°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN<sup>111</sup>.** Cuando haya desacuerdo entre la Declaración y Liquidación Privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, agente de retención o declarante prevalecen éstos.

**Artículo 179°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD<sup>112</sup>.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos o devoluciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**Artículo 180°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE<sup>113</sup>.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven el convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 181°. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN<sup>114</sup>.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda

<sup>110</sup> Artículo 774 del E.T.N

<sup>111</sup> Artículo 775 del E.T.N

<sup>112</sup> Artículo 775 del E.T.N

<sup>113</sup> Artículo 777 del E.T.N

<sup>114</sup> Artículo 778 del E.T.N



y Finanzas públicas del Municipio de Arauca. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

**Artículo 182°. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aun por fuera de la jurisdicción del Municipio de Arauca.

**Artículo 183°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA<sup>115</sup>.** La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**Artículo 184°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD<sup>116</sup>.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes, según lo establecido en el artículo 76 del presente Decreto.

<sup>115</sup> Artículo 779 del E.T.N

<sup>116</sup> Artículo 780 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 185°. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE<sup>117</sup>.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán las correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**Artículo 186°. INSPECCIÓN CONTABLE<sup>118</sup>.** La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) la profesional universitario (a) del área de impuesto, rentas podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**Artículo 187°. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA<sup>119</sup>.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## PRUEBA PERICIAL

<sup>117</sup> Artículo 781 del E.T.N

<sup>118</sup> Artículo 782 del E.T.N

<sup>119</sup> Artículo 783 del E.T.N



DECRETO N° 070 DE 07 JUN 2019

"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 188°. DESIGNACIÓN DE PERITOS<sup>120</sup>.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**Artículo 189°. VALORACIÓN DEL DICTAMEN<sup>121</sup>.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### CAPITULO III

#### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

**Artículo 190°.** Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Arauca, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

**Artículo 191°.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

### TITULO VI

#### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 192°. SUJETOS PASIVOS:** Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Municipal, Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**Artículo 193°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

<sup>120</sup> Artículo 784 del E.T.N

<sup>121</sup> Artículo 785 del E.T.N



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 194°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD<sup>122</sup>.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**Parágrafo.** En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**Artículo 195°. INTERVENCION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

<sup>122</sup> Artículo 794 del E.T.N Modificado Ley 863 de 2003 Art. 30 – Ley 488 de 1998 Art. 108



Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de la intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

**Artículo 196°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 197°. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA<sup>123</sup>.** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los socios o accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

De conformidad con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Arauca iniciará las acciones a que hubiere lugar con miras a obtener la nulidad de los actos mencionados, la indemnización de perjuicios respectiva y la desestimación de la personalidad jurídica correspondiente si es del caso. Para ello, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca le suministrará todo el expediente soporte con las pruebas conducentes que se pretenden hacer valer.

<sup>123</sup> Artículo 794 – 1 del E.T.N modificado Ley 1607 de 2012 art. 6



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 198°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES<sup>124</sup>.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**Artículo 199°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE LA FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA<sup>125</sup>.** En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

**Artículo 200°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**Artículo 201°. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos previstos en los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal se notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que haya resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante el cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

## CAPITULO II

### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

<sup>124</sup> Artículo 798 del E.T.N

<sup>125</sup> Artículo 98 Ley 1607 de 2012



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

## SOLUCIÓN O PAGO

**Artículo 202°. LUGARES Y PLAZOS PARA REALIZAR EL PAGO:** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente por la Tesorería general del Municipio de Arauca, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

**Artículo 203°. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO<sup>126</sup>.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**Artículo 204°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO<sup>127</sup>.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería general del Municipio de Arauca o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**Artículo 205°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES:** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 333 y 334 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017 en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO III

### ACUERDOS DE PAGO

**Artículo 206°. FACILIDADES PARA EL PAGO:** El (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de las obligaciones tributarias, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el manual de cartera y cobro coactivo vigente para el Municipio de Arauca.

<sup>126</sup> Artículo 802 del E.T.N

<sup>127</sup> Artículo 803 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías y a solicitud escrita, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de (l) (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**Parágrafo.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen a la Tesorería Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
  1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
  2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)

**Artículo 207°.** **COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA:** El (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 208°.** **COBRO DE GARANTÍAS**<sup>128</sup>: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

---

<sup>128</sup> Artículo 814 - 2 del E.T.N



Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 190 de este Decreto en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**Artículo 209°. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES<sup>129</sup>.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### CAPITULO IV

#### COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**Artículo 210°. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR<sup>130</sup>.** Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c. Solicitarlos en devolución.

**Artículo 211°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN<sup>131</sup>.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

<sup>129</sup> Artículo 814 - 3 del E.T.N

<sup>130</sup> Artículo 814 - 3 del E.T.N

<sup>131</sup> Artículo 816 del E.T.N Modificado Ley 1607 de 2012 Art. 65



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

## CAPITULO V

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**Artículo 212º. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO<sup>132</sup>.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de (I) (Ia) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca y será decretada de oficio o a petición de parte.

**Artículo 213º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN<sup>133</sup>.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

<sup>132</sup> Artículo 817 del E.T.N

<sup>133</sup> Artículo 818 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde el día siguiente a la expedición de la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago, siempre y cuando ese acto se notifique dentro del plazo que fue concedido en el respectivo acuerdo para efectuar el pago de la obligación en mora; en caso que la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago se notifique cuando ya se han vencido los plazos establecidos en dicho acuerdo, el término correrá nuevamente a partir del día siguiente al vencimiento del plazo total otorgado para el pago de acuerdo.
3. Desde la terminación del proceso concursal.
4. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 26 de este Decreto de conformidad con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 214°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER<sup>134</sup>.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPITULO VI

### REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**Artículo 215°. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR<sup>135</sup>.** El (la) Secretario de Despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes, previa aprobación del comité de sostenibilidad contable del Municipio de Arauca.

<sup>134</sup> Artículo 819 del E.T.N

<sup>135</sup> Artículo 820 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El (la) Secretario de Despacho de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y demás obligaciones tributarias, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

**Parágrafo.** Para determinar la existencia de bienes, la Administración tributaria municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

## CAPITULO VII

### DACIÓN EN PAGO

**Artículo 216°. DACION EN PAGO.** La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas del Municipio de Arauca, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de Municipio de Arauca.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Arauca y se registrarán en las cuentas de balance de los ingresos administrados en el Municipio de Arauca.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional o destinarse a otros fines, de acuerdo a las necesidades de la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**Artículo 217°.** Será competente para autorizar la dación de pago el Alcalde del Municipio de Arauca, debiendo obtener en forma previa, concepto favorable del Comité de Dación en pago.

**Parágrafo.** El Comité de Dación en pago se conformará por los siguientes funcionarios:

1. Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Arauca
2. Secretario (a) de Despacho de la Secretaria de Planeación Municipal de Arauca.
3. Secretario (a) de Despacho de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.
4. Secretario (a) de Despacho de la Secretaria General del Municipio de Arauca.
5. Tesorero (a) General del Municipio de Arauca.

**Artículo 218°.** Para la aceptación de los bienes inmuebles que se entregan como dación en pago, se deberán considerar los siguientes aspectos:

1. **Solicitud por parte del interesado.** Quien se encuentre interesado en cancelar las obligaciones de carácter tributario, que no han pagado al Municipio de Arauca, mediante la figura de la dación en pago, deberá presentar solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, adjuntando copia de la liquidación del impuesto (s) adeudado (s), copia de la escritura pública, certificado de libertad y tradición, avalúo del bien inmueble ofrecido en dación en



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

pago realizado por la entidad competente o por una persona natural o jurídica idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad o certificado de avalúo catastral y acreditar la posesión sobre el bien inmueble ofrecido.

2. **Trámite de la solicitud y estudio de su viabilidad.** El trámite de la solicitud de Dación en pago estará a cargo del Comité que se integra para tal efecto.
3. **Bienes que podrán ofrecerse como Dación en Pago.** Los bienes inmuebles que podrán ofrecerse al Municipio de Arauca como dación en pago deberán estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos, y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deben ofrecerse a la entidad en condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para el trámite de solicitud de dación en pago, podrán solicitar los conceptos que consideren pertinentes a las dependencias encargadas de emitirlos.

Los bienes inmuebles que se entreguen al Municipio de Arauca, en calidad de dación en pago deberán encontrarse preferiblemente en el Municipio de Arauca.

4. **Estudio de Títulos:** Corresponde a la Oficina de Asesora jurídica del Municipio de Arauca realizar el estudio de títulos del inmueble ofertado en dación en pago, el cual deberá allegar al comité de dación en pago.
5. **Concepto de la Secretaria de Planeación Municipal.** Con posterioridad con la presentación de solicitud de dación en pago, deberá obtenerse concepto de la Secretaria de Planeación Municipal, el cual certificará sobre la conveniencia o no para el Municipio de Arauca recibir el bien inmueble, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial.
6. **Concepto del Comité de Dación en pago.** Con la documentación allegada, corresponderá al Comité de Dación en pago, evaluar la conveniencia y pertinencia de la misma. Efectuado el análisis deberá expedir concepto mediante una acta firmada por los integrantes del Comité.

Si el avalúo comercial del inmueble excede el monto de lo que se adeuda por concepto de impuesto municipal, sobretasa bomberil, sanciones e intereses de mora, la solicitud de dación en pago no será procedente, a menos que el deudor acepte compensar para unas posteriores vigencias o de otras obligaciones tributarias del contribuyente con el Municipio de Arauca, caso en el cual deberá considerarse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1946 y siguientes del Código Civil relativo a la lesión enorme, lo cual deberá ser objeto de análisis por el Comité de Dación en pago.

7. **Aceptación y cierre de la negociación.** Una vez viabilizada la solicitud de dación en pago del bien inmueble por el Comité de Dación en pago del Municipio de Arauca, el Alcalde del Municipio de Arauca expedirá acto administrativo motivado aceptando la



dación en pago, y otorgando el plazo perentorio para la protocolización y el registro del bien inmueble ofrecido por el contribuyente.

- 8. Diligencia de notificación.** La Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca realizará los trámites de notificación del acto administrativo mencionado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1º.** Una vez ejecutoriado el acto administrativo de aceptación la dación en pago y otorgando el plazo perentorio para la protocolización y el registro del bien inmueble ofrecido por el contribuyente, el Secretario de Despacho de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca ordenará cancelar la obligación tributaria a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto se hubiere realizado.

**Parágrafo 2º.** Vencido el plazo establecido en la Resolución de aceptación de dación en pago para la protocolización y el registro del bien inmueble ofrecido por el contribuyente, el Alcalde del Municipio de Arauca emitirá acto administrativo de Revocatoria Directa de la aplicabilidad de la figura jurídica de dación en pago por concepto de obligación tributaria, sobretasa bomberil, sanciones e intereses de mora con el Municipio de Arauca, por no realizar oportunamente los trámites para la protocolización, registro y entrega del bien inmueble ofrecido en dación en pago al Municipio de Arauca; debiéndose manifestar dicha situación en la Resolución que aprueba la dación en pago, y que el contribuyente acepta y expresa su consentimiento al respecto, el cual se entiende autorizado con la notificación del acto administrativo.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo de Revocatoria Directa, la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca realizara los trámites pertinentes para la activación de la deuda y ordenará el reinicio del proceso de cobro administrativo coactivo, si lo hubiere.

- 9. Elaboración de la minuta de dación en pago.** Habiendose aceptado por parte del solicitante seguir adelante con el proceso de dación en pago, se procederá a elaborar la minuta de dación en pago, la cual deberá estar firmada por el Alcalde del Municipio de Arauca y por el propietario del inmueble que se entrega, debiendo la misma someterse a todos los tramites respectivos.

**Artículo 219º.** Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio a favor del Municipio de Arauca, y una vez obtenido el Certificado de la Oficina de Registro de instrumentos públicos respectivo en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Administración mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Recibidos los bienes inmuebles por el Almacenista General del Municipio de Arauca, deberá realizar el acta de recibo, consignado el inventario y las características del bien.

**Artículo 220º. Efectos de la dación en pago.** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la de pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de Arauca.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por el Municipio de Arauca, por el valor equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**Artículo 221°. GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO Y ENTREGA DE LA DACIÓN EN PAGO.** Todos los gastos que se ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago, como gastos notariales, registro, rentas, además de otros, serán a cargo del deudor.

El Municipio de Arauca, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia del dominio y su entrega real o material.

**Artículo 222°.** Los bienes inmuebles recibidos en dación en pago podrán ser destinados para los fines que determine la Administración Municipal, o podrán ser objeto de venta a través de los mecanismos regulados en la Ley.

## TITULO VII

### COBRO COACTIVO

**Artículo 223°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO<sup>136</sup>:** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de (I) (Ia) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 224°. COMPETENCIA FUNCIONAL<sup>137</sup>:** Es de competencia de (I) (Ia) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, adelantar las acciones de cobro coactivo de las obligaciones a favor del municipio; o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les delegue esta función.

**Artículo 225°. COMPETENCIA TERRITORIAL<sup>138</sup>:** El procedimiento coactivo se adelantará de (I) (Ia) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

<sup>136</sup> Artículo 823 del E.T.N

<sup>137</sup> Artículo 824 del E.T.N

<sup>138</sup> Artículo 825 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 226°. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS<sup>139</sup>.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro (l) (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**Artículo 227°. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE LOS DEUDORES MOROSOS<sup>140</sup>.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 341 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017 en concordancia con el artículo 651 E.T.N, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

**Artículo 228°. MANDAMIENTO DE PAGO<sup>141</sup>.** El (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, será el competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando, la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 229°. EFECTOS DEL INICIO DE PROCESOS CONCURSALES<sup>142</sup>.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización concursal no podrá empezarse ni continuarse procedimiento administrativo de cobro alguno en contra del deudor. Así, los procedimientos administrativos de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite respectivo.

**Artículo 230°. TÍTULOS EJECUTIVOS<sup>143</sup>.** Prestan mérito ejecutivo:

<sup>139</sup> Artículo 825 -1 del E.T.N

<sup>140</sup> Artículo 623 – 2 del E.T.N. modificado Artículo 138 Ley 1607 de 2012

<sup>141</sup> Artículo 826 del E.T.N

<sup>142</sup> Artículo 20 y 50 – numeral 12 de la Ley 1116 de 2006

<sup>143</sup> Artículo 828 del E.T.N



- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Arauca para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de (I) (la) Profesional Universitario del área de impuestos, rentas de la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 231°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS<sup>144</sup>.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 190 de este Decreto en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**Artículo 232°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS<sup>145</sup>.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

<sup>144</sup> Artículo 828 – 1 del E.T.N

<sup>145</sup> Artículo 829 del E.T.N



- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 233°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA<sup>146</sup>.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 119 del presente Decreto en concordancia con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**Artículo 234°. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES<sup>147</sup>.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**Artículo 235°. EXCEPCIONES<sup>148</sup>.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

<sup>146</sup> Artículo 829 – 1 del E.T.N

<sup>147</sup> Artículo 830 del E.T.N

<sup>148</sup> Artículo 831 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

**Artículo 236°. TRAMITE DE EXCEPCIONES<sup>149</sup>.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**Artículo 237°. EXCEPCIONES PROBADAS<sup>150</sup>.** Si se encuentran probadas las excepciones, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 238°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO<sup>151</sup>.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**Artículo 239°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES<sup>152</sup>.** En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 240°. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>153</sup>:** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 241°. ORDEN DE EJECUCIÓN<sup>154</sup>.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate

<sup>149</sup> Artículo 832 del E.T.N

<sup>150</sup> Artículo 833 del E.T.N

<sup>151</sup> Artículo 833 - 1 del E.T.N

<sup>152</sup> Artículo 834 del E.T.N

<sup>153</sup> Artículo 835 del E.T.N

<sup>154</sup> Artículo 836 del E.T.N



de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 242º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO<sup>155</sup>.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 243º. MEDIDAS PREVENTIVAS<sup>156</sup>.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 341 del Acuerdo municipal No. 200.02.016 de 2017 en concordancia con el artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 244º. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD<sup>157</sup>.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

<sup>155</sup> Artículo 836 - 1 del E.T.N

<sup>156</sup> Artículo 837 del E.T.N

<sup>157</sup> Artículo 837 - 1 el E.T.N - Artículo 34 de la Ley 1430 de 2010



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de (l) (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la Tesorería Municipal hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**Artículo 245°. LIMITE DE LOS EMBARGOS<sup>158</sup>.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, estará a cargo de la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- d. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la Resolución expedida por el Instituto Geográfico para la liquidación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- e. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- f. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- g. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un

<sup>158</sup> Artículo 838 el E.T.N - Artículo 264 de la Ley 1819 de 2016



“Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca”

perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Tesorería Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Tesorería Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**Artículo 246°. REGISTRO DEL EMBARGO<sup>159</sup>.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**Artículo 247°. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS<sup>160</sup>.** 1 - El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a (l) (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca quien que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a (l) (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

<sup>159</sup> Artículo 839 el E.T.N

<sup>160</sup> Artículo 839 - 1 el E.T.N



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

**2 -** El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo 1º.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3º.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 248º EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES<sup>161</sup>.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 249º. OPOSICIÓN AL SECUESTRO<sup>162</sup>.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

<sup>161</sup> Artículo 839 - 2 el E.T.N

<sup>162</sup> Artículo 839 - 3 el E.T.N



**Artículo 250°. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESO DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY<sup>163</sup>.** Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de Arauca, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro de procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca mediante resolución.

Cuando el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a (l) (la) Secretario de Despacho de la Secretaría Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

**Artículo 251°. REMATE DE BIENES<sup>164</sup>** En firme el avalúo, cuando el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del

<sup>163</sup> Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012

<sup>164</sup> Artículo 840 del E.T.N. – artículo 266 de la Ley 1819 de 2016.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Municipio de Arauca en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

El (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Arauca dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca la Ley.

**Parágrafo.** Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

**Artículo 252°. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO<sup>165</sup>:** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 253°. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA<sup>166</sup>** La alcaldía de Arauca podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, podrá otorgar poder a funcionario abogado del mismo Municipio. Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

## TITULO VIII

### INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

**Artículo 254°. AUXILIARES<sup>167</sup>** Para el nombramiento de auxiliares el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

<sup>165</sup> Artículo 841 del E.T.N.

<sup>166</sup> Artículo 843 del E.T.N.

<sup>167</sup> Artículo 843 - 1 del E.T.N



**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

**Artículo 255°. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS<sup>168</sup>.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Arauca y que correspondan a procesos administrativos de cobro, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al tesoro Municipal.

**Artículo 256°. PROCESOS CONCURSALES<sup>169</sup>.** La actuación de la Administración Municipal en su calidad de acreedor en procesos concursales se sujetará a las normas especiales que rijan el trámite correspondiente y aquellas que las modifiquen, aclaren o deroguen.

**Artículo 257°. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES<sup>170</sup>:** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**Parágrafo.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 166 de este decreto, en concordancia con el artículo 794 del estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**Artículo 258°. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS<sup>171</sup>:** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal, deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del

<sup>168</sup> Artículo 843 - 2 del E.T.N

<sup>169</sup> Artículo Decreto 663 de 1993- Ley 222 de 1995 – Ley 550 de 1999 – Ley 1116 de 2006 – Ley 1430 de 2010 – Ley 1564 de 2012

<sup>170</sup> Artículo 847 del E.T.N

<sup>171</sup> Artículo 848 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso, documento que será expedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) profesional universitario (a) del área de impuestos, rentas o por el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca; si el proceso está en cobro coactivo o acuerdo de pago. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**Artículo 259°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS<sup>172</sup>:** La intervención de la Administración municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**Artículo 260°. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO<sup>173</sup>** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Artículo 261°. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO<sup>174</sup>:** Los expedientes cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 262°. CRITERIOS PARA LA ACEPTACION O RECHAZO DE ADJUDICACIONES EN PROCESOS ESPECIALES<sup>175</sup>:** En los procesos de liquidación judicial, intervención forzosa administrativa para liquidar, liquidación patrimonial y similares, previamente a la adjudicación de Bienes Muebles o Inmuebles a la Administración Municipal en su calidad de acreedor, se consultará a la Oficina Asesora Jurídica Municipal, quienes valorarán de acuerdo a criterios de comercialidad, costo – beneficio y demás parámetros que establezca la Administración, para aceptar o rechazar la adjudicación que se propone dentro de los términos establecidos en la Ley que rija el proceso especial de que se trate.

## TITULO IX

### DEVOLUCIONES

<sup>172</sup> Artículo 849 del E.T.N

<sup>173</sup> Artículo 849 - 1 del E.T.N

<sup>174</sup> Artículo 849 - 4 del E.T.N

<sup>175</sup> Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012 – Ley 1116 de 2006, Ley 1066 de 2006



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 263°. DEVOLUCION DE TRIBUTOS<sup>176</sup>:** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

El (la) Secretario (a) de despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Parágrafo 1º,** Los contribuyentes sujetos a retención del Impuesto de Industria y Comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de Industria y Comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

**Parágrafo 2º.** La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**Artículo 264°. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES:** Cuando el (la) Secretario (a) de Despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca o a solicitud de parte, establezca de los contribuyentes, responsables, o declarantes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las desudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

**Artículo 265°. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido; deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación mediante formato diseñado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca debidamente diligenciado y anexar los requisitos en él señalados.

**Artículo 266°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS<sup>177</sup>.** Corresponde al (la) Secretario (a) de despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido por otros conceptos, de conformidad con lo dispuesto en este título.

<sup>176</sup> Artículo 851 del E.T.N.

<sup>177</sup> Artículo 853 del E.T.N.



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, previa autorización, comisión o reparto de (l) (la) Secretario (a) de Despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para las devoluciones de saldos a favor por conceptos diferentes a los impuestos municipales.

**Artículo 267°. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

La solicitud de devolución de impuestos o de lo no debido por otros conceptos, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o dos (2) años después de la fecha del pago en el caso de otros conceptos o de impuestos que se liquidan por la administración Municipal.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones Tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Artículo 268°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN**<sup>178</sup>. El (la) Secretario (a) de Despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos o pago de lo no debido por otros conceptos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Parágrafo 1°.** En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**Parágrafo 2°.** La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**Parágrafo 3°.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**Artículo 269°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES**<sup>179</sup>. El (la) Secretario (a) de Despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes,

<sup>178</sup> Artículo 855 del E.T.N.- Ley 962 de 2005 art. 47

<sup>179</sup> Artículo 856 del E.T.N



responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

**Artículo 270°. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN<sup>180</sup>:** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 51 de este decreto de conformidad con los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1°.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

---

<sup>180</sup> Artículo 857 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 63 de este Decreto de conformidad con el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 2°.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Artículo 271°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN<sup>181</sup>.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que el (la) Secretario (a) de Despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.
- b. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Arauca, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

<sup>181</sup> Artículo 857-1 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 272°. AUTO INADMISORIO<sup>182</sup>** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 273°. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA<sup>183</sup>**. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca notifica la liquidación oficial de revisión, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Arauca, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El (la) secretario (a) de despacho de la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 265 de este Decreto de conformidad con el artículo 855 del Estatuto tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) profesional universitario (a) del área impuesto, rentas impondrá las sanciones de que trata el artículo 350 del Acuerdo Municipal N. 200.02.016 de 2017, de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

<sup>182</sup> Artículo 858 del E.T.N

<sup>183</sup> Artículo 860 del E.T.N



"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 274°. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN<sup>184</sup>** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago con el (la) Tesorero (a) General del Municipio de Arauca. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**Artículo 275°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

## TITULO X

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**Artículo 276°. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES<sup>185</sup>** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

**Artículo 276°. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO<sup>186</sup>** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca a través de (l) (la) profesional universitario (a) del área impuesto, rentas, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**Artículo 277°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE DECRETO.** Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Decreto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

<sup>184</sup> Artículo 861 del E.T.N

<sup>185</sup> Artículo 866 del E.T.N.

<sup>186</sup> Artículo 867-1 del E.T.N.



DECRETO N° 070 DE 07 JUN 2019

"Por medio del cual se modifica el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Arauca"

**Artículo 278°. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS:** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicadas a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, existencia en su fecha de vigencia así como aquellos que posteriormente establezca.

**Artículo 245°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y las demás normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Arauca, Arauca, a los 07 JUN 2019

**BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO**  
**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

Elaboró: Carolina Rojas - Profesional Universitaria de Apoyo S.H.

Revisó: Heriberto Villamizar Bareño - Secretario de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca

Mario Alexander Pérez Mogollón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal

